



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2019-Q/TC

LORETO

GUILLERMO SANTIAGO MARTÍNEZ
TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Guillermo Santiago Martínez Torres contra la Resolución 6, de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el Expediente 00179-2018-0-1903-JR-C1-02, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por el recurrente en contra de Electro Oriente SA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, mediante Resolución 6, de fecha 11 de marzo de 2019 (cfr. fojas 69), se declaró improcedente por extemporáneo el RAC señalándose que, pese a que la resolución de vista se le habría notificado al ahora quejoso en su casilla física, mediante Cédula 2018-0008052-SP-CI, el 5 de diciembre de 2018, el RAC fue presentado recién el 20 de diciembre de 2018; esto es, de forma extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2019-Q/TC

LORETO

GUILLERMO SANTIAGO MARTÍNEZ
TORRES

5. A tenor de lo que manifiesta en su recurso de queja, el recurrente considera que el órgano jurisdiccional ha incurrido en error al calificar la procedencia de su RAC, ya que refiere que la resolución de vista le fue notificada el 7 de diciembre de 2018. Sin embargo, este Colegiado, de la consulta realizada en la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), advierte que dicha resolución le fue notificada al recurrente en su casilla física el 5 de diciembre de 2018, por consiguiente, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional debe efectuarse a partir del día en que la citada resolución surtió efectos.
6. En consecuencia, dado que el recurso de agravio constitucional fue presentado el 20 de diciembre de 2018 (fojas 52 del cuadernillo de este Tribunal), deviene en extemporáneo; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL